



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA N.I.:	37653
RADICADO:	68001318006202200072
ACCIONANTE:	JHON EDISON ORTÍZ PRADA
ACCIONADOS:	POLICÍA NACIONAL – NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA - BANCO DE BOGOTÁ
VINCULADOS:	BANCO PICHANCHA y otros
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JHON EDISON ORTÍZ PRADA contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y los vinculados NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, BANCO PICHINCHA, JUZGADOS OCTAVO, DOCE, TRECE y VEINTIOCHO CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, COLOMBIA MÓVIL, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, COMCEL S.A, AVANTEL S.A.S, GRUPO SOLIMAN S.A.S, PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO POBERPRECOMACBOPER, EXCELCREDIT1 y los SEÑORES VÍCTOR HUGO VÉLEZ, JUAN GABRIEL QUINTANA, IVÁN CASTAÑEDA ORDOÑEZ, FARLEY ALFREDO PIÑERO LEÓN EDWIN FABIÁN GÓMEZ FIGUEROA, FRAY ALEJANDRO SERNA, LUIS ENRIQUE AYALA, JAVIER ENRIQUE GIL, CÉSAR OSORIO, CARLOS CASTAÑO, CARLOS ANDRADE, JUAN QUINTANA, GERMÁN VÉLEZ, DANIEL FIALLO MURCIA y demás terceros determinados e indeterminados que les asiste su intervención en el presente trámite, ante la presunta vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso.

A N T E C E D E N T E S

1. El accionante expresa que ante la imposibilidad de asumir el pago de sus obligaciones prendaías inició proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga mediante auto del 14 de febrero de 2022, en el



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que ordenó la suspensión de todo tipo de pagos a sus acreedores. No obstante, su empleador, Policía Nacional de Colombia, para el mes de septiembre del presente año, efectuó un descuento por concepto de libranza a favor del Banco de Bogotá S.A, sin que mediara comunicación del operador de insolvencia o desistimiento frente al trámite; deuda que, entre otras cosas, está incorporada dentro del enunciado proceso y, por ende, en negociaciones con esa entidad bancaría.

2. Avocado el conocimiento, se corrió traslado a la accionada y a los vinculados a fin que ejerzan su derecho a la defensa.

2.1. El Banco de Bogotá S.A. manifestó que la presunta vulneración de derechos fundamentales que aduce el señor Jhon Edison Ortiz Prada no es causa de una acción u omisión de esa entidad, en tanto ésta ha actuado conforme lo establece la Ley 1527 de 2012, respetando los derechos que como consumidor financiero le asisten a su cliente.

De igual manera precisa que las pretensiones planteadas en la demanda carecen de asidero legal, toda vez que un conciliador, en su condición, mal puede desconocer su naturaleza y obligar el cese de los descuentos de libranzas que actualmente realiza la entidad pagadora a favor del Banco de Bogotá S.A, pues tal determinación en los términos del artículo 565 del Código General del Proceso, solo puede ser adoptada por el juez que conozca del proceso de liquidación patrimonial, del cual afirma no haber sido notificada. Aunado a lo anterior, los descuentos por libranza son realizados por el nominador del accionante y no por el establecimiento bancario como consecuencia de la autorización expresa e irrevocable dada por el señor Ortiz Prada, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

Finalmente advierte sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, que hace improcedente este mecanismo constitucional si existen otras vías judiciales competentes; por lo que lo aducido por el accionante debe ser ventilado ante el juez del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y no ante el de tutela.

2.2. El Banco Pichincha indicó que la acción constitucional no es la adecuada para debatir inconformidades sobre asuntos de naturaleza procesal, en tanto que el accionante cuenta con otros medios judiciales para



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

debatirlas, como el proceso verbal, la acción de protección al consumidor, entre otros. De igual forma afirma no ser el llamado a responder en el presente trámite, por cuanto no es la entidad empleadora del accionante, la que en últimas es la encargada de efectuar afectaciones en su salario.

2.3. La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional expuso que verificado el archivo físico documental del Grupo de Embargos y Sistema de Información de Liquidación Salarial de la entidad, se constató que el 27 de julio de 2021, fue allegado a esa dependencia el oficio N° 1419 del 12 de julio de esa anualidad, emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que notificó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devengue el demandado Ortiz Prada al servicio de la Policía Nacional dentro del proceso ejecutivo N° 2021-00745.

En atención a lo anterior, mediante oficio N° GS-2021-034263- DITAH se informó al Despacho Judicial sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada dentro del enunciado proceso, la que fue registrada en el sistema LSI de la entidad, a partir del 27/07/2021 como embargo de remanente, en espera por capacidad salarial, teniendo en cuenta que reportaba orden judicial activa dentro del radicado N° 2020-00481 a cargo del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Posteriormente, mediante oficio N° 634 del 23 de marzo de 2022, el mismo Juzgado notificó la orden de suspensión del proceso N° 2021-00745, junto con el levantamiento de la medidas cautelares decretadas, por lo que la entidad procedió con su registró, dejando los títulos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del enunciado Despacho Judicial, hasta la nómina del mes de abril de esta anualidad.

Finalmente agrega que no ha recibido comunicación por parte de autoridad competente, en la que se ordene la suspensión y/o cancelación de los descuentos por concepto de libranza que se efectúan en la nómina del demandante a favor del Banco de Bogotá S.A, requisito de obligatorio cumplimiento para que la entidad proceda a dar trámite a lo que se llegará a ordenar en ese asunto.

2.4. El Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín manifiesta que tramitó el proceso ejecutivo singular radicado N° 2020 00481, en el que el 18 de agosto de 2020 libró orden de pago, no obstante, mediante auto del



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

14 de abril de 2021 se dispuso la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de depósitos judiciales al demandado y, el archivo del expediente, determinación que fue notificada a la Policía Nacional, incluso, se emitieron las órdenes de pago correspondientes a fin que fueran devueltos los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar, los cuales fueron reclamados por el demandante, según reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia.

2.5. El Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín indicó que mediante auto del 20 de abril de 2022 ordenó la suspensión del proceso ejecutivo N° 2021-01045 seguido en contra de Ortiz Prada y, por ende, de las medidas cautelares decretadas en el mismo, lo que fue comunicado mediante oficio N° 506 de la misma fecha.

2.6. El Juzgado Segundo Administrativo Oral de la ciudad, pone de presente que en ese Despacho cursó trámite la demanda de tutela interpuesta por Jhon Edison Ortiz Prada contra El Banco Pichincha, radicada bajo el N° 2022-00076, en la que igualmente el demandante solicitó la devolución de los dineros descontados de su salario para los meses de febrero y marzo de 2022 por parte de la Policía Nacional, en razón de libranza suscritas por el mismo con esa entidad bancaria, la cual fue declarada improcedente mediante decisión del 5 de abril del presente año.

2.7. Los Juzgados Primero Administrativo Oral y Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, ambas autoridades de Bucaramanga, remitieron los escritos de las demandas de tutela interpuesta por Ortiz Prada que cursaron trámite en esos Despachos bajo los radicados N° 2022-00061 y 2022-00049, respectivamente, las cuales van encaminadas en el mismo sentido, pues el accionante solicita a la Policía Nacional no efectuarle descuentos por obligaciones adquiridas, en tanto que mediante auto del 14 de febrero del presente año, la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga ordenó suspender todo tipo de pagos a los acreedores como consecuencia de la admisión de su solicitud de insolvencia económica como persona natural no comerciante.

2.8. El Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín indicó que, conforme lo consignado en los anexos de la acción de tutela, una vez revisados los registros que se encuentran en el sistema de gestión judicial siglo XXI ese Despacho conoció de la demanda verbal bajo el radicado N° 2021 00501 00 instaurada por Luz Enit, María Lucila y otros en contra de

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Gustavo Alberto y Martha Inés Torres Mazo y Marcela Fernanda Torres García, la cual fue rechazada mediante auto del 30 de junio de 2021, pero en esta NO fungía como parte Jhon Edison Ortiz Prada; como en ningún otro proceso.

2.9. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, Colombia Móvil, Movistar Colombia Telecomunicaciones, Comcel S.A., Avantel S.A.S. Grupo Soliman S.A.S, Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito Poberprecomacoper, Excelcredit1 y los señores Daniel Fiallo Murcia, Víctor Hugo Vélez, Juan Gabriel Quintana, Iván Castañeda Ordoñez, Farley Alfredo Piñero León Edwin Fabián Gómez Figueroa, Fray Alejandro Serna, Luis Enrique Ayala, Javier Enrique Gil, César Osorio, Carlos Castaño, Carlos Andrade, Juan Quintana, Germán Vélez y demás terceros determinados e indeterminados guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3. La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4. Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el inciso 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la Policía Nacional de Colombia, entidad del orden nacional.

5. Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Jhon Edison Ortiz Prada, se encuentra legitimado para interponerla como presunto perjudicado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

6. El **problema jurídico** se restringe a determinar si se presentó amenaza o violación al derecho al debido proceso del accionante por parte de la entidad demanda, al efectuar descuentos en su salario por concepto de libranza a favor del Banco de Bogotá S.A, en tanto existe orden de suspensión de afectación salarial emanada de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado N° 2022-015.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, toda vez que no se satisface el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos fundamentales; igualmente, no se evidencia presencia de un perjuicio irremediable, como tampoco se establecen condiciones particulares de vulnerabilidad de la misma, que excepcionalmente ameriten que el juez de tutela entre a resolver la controversia.

7. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1 La jurisprudencia señala que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Entonces por regla general, la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si, a pesar de existir uno, éste resulta carente de idoneidad o eficacia, el Juez constitucional estaría llamado a resolver en forma definitiva la controversia.

7.2 En cuanto a la subsidiariedad el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a *“la necesidad de preservar el reparto de competencias establecida por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

En sentencia T-034 de 2021 indicó:

“Subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.

“Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Así mismo, en sentencia T-564 de 2015 fijó los siguientes eventos:

(i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

7.3 Para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, la misma Corporación estableció los siguientes requisitos: **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de **certeza** respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

8. **Premisas de orden fáctico**

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que: (i) El señor Jhon Edison Ortiz Prada inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga; (ii) la Policía Nacional, para el mes de septiembre pasado efectuó descuento en el salario del accionante por concepto de libranza a favor del Banco de Bogotá S.A, puesto que no media comunicación de autoridad competente que disponga la suspensión del enunciado descuento, (iv) el Banco de Bogotá indica que la suspensión del descuento por libranza que realiza el empleador solo puede ser ordenada por el Juez del proceso de liquidación patrimonial, del que no ha recibido notificación al respecto y, (v) en tutela radicada 2022-00076 que cursó trámite en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se abordó la pretensión realizada por el demandante en lo atinente al Banco Pichincha.

9. **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

9.1 La presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su Título IV Capítulo I, "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante" establece que de las controversias surgidas dentro del trámite conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo; instancia que no ha sido agotada por el accionante o por lo menos no lo enunció en el libelo tuitivo, lo que no permite que el Juez constitucional irrumpa en la órbita del Juez natural, sin excederse en sus competencias, pues lo pretendido por el actor es que por vía de tutela se ordene la no afectación de su salario por estar en curso un proceso de insolvencia que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en materia civil.

9.2. Por otra parte, en cuanto a la pretensión de devolución de los dineros descontados para los meses de febrero y marzo del presente año, por concepto de libranza que realizara la Policía Nacional a favor del Banco Pichincha, se logró evidenciar que la misma fue abordada por el Juzgado



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el trámite de acción tutela radicada N° 2022-00076, la que fue declarada improcedente por ese Estrado en sentencia del 5 de abril de 2022; lo que nos permite concluir que el accionante por error dejó sentado en el libelo tuitivo esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – en tutela –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por JHON EDISON ORTÍZ PRADA contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y el BANCO DE BOGOTÁ S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, los JUZGADOS OCTAVO, DOCE, TRECE Y VEINTIOCHO CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, BANCO PICHINCHA, COLOMBIA MÓVIL, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, COMCEL S.A., AVANTEL S.A.S. GRUPO SOLIMAN S.A.S, PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO POBERPRECOMACBOPER, EXCELCREDIT1, y DANIEL FIALLO MURCIA, VÍCTOR HUGO VÉLEZ, JUAN GABRIEL QUINTANA, IVÁN CASTAÑEDA ORDOÑEZ, FARLEY ALFREDO PIÑEROS LEÓN, EDWIN FABIÁN GÓMEZ FIGUEROA, FRAY ALEJANDRO SERNA, LUIS ENRIQUE AYALA, JAVIER ENRIQUE GIL, CÉSAR OSORIO, CARLOS CASTAÑO, CARLOS ANDRADE, JUAN QUINTANA, GERMÁN VÉLEZ y terceros determinados e indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

10